



Villavicencio, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-3153-005-2020-00210-00 de ADELA CASTRO DE CORREDOR por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI.

Se decide la primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió ADELA CASTRO DE CORREDOR por intermedio de apoderado judicial por considerar que se vulneró su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene que se resuelva la petición elevada en escritos de fecha 5 de junio, 21 de julio y 16 de octubre de 2020.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que fue demandada por el municipio de Puerto Gaitán, al considerársele deudora del impuesto predial correspondiente al predio Tiyaba en la vereda Serranía de Planas del municipio de Puerto Gaitán, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 234-4744, singularizado con la cedula catastral 00-02-0001-0035-000. Dicho inmueble lo había transferido mi representada a diversas personas, quienes solicitaron su adjudicación al INCODER. Resultado de las cesiones, el predio de mayor extensión desapareció, para convertirse en cinco predios diferentes adjudicados por la entidad autorizada para tal efecto, sujetos a tributación individual y singularizados con las cédulas catastrales 00 02 0001 0327 000, 00 02 0001 0330 000, 00 02 0001 0143 000, 00 02 0001 0329 000 y 00 02 0001 0328 000.

Con al fin de contestar la demanda ejecutiva tramitada por la vía de la jurisdicción coactiva, se le informó al municipio demandante que ya no era titular de derechos sobre el citado bien, para sustentar su dicho elevó, el día 5 de junio de 2020, petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el sentido de que expidiera certificación que reflejara que dicho inmueble no era propiedad de la accionante, pidiendo adicionalmente certificar si los inmuebles singularizados con las cédulas catastrales 00 02 0001 0327 000, 00 02 0001 0330 000, 00 02 0001 0143 000, 00 02 0001 0329 000 y 00 02 0001 0328 000, se desprendían y en su totalidad correspondían al inmueble singularizado con la cédula 00-02-0001-0035-000, frente a lo cual el IGAC se limitó a responder, el 24 de junio de 2020, que la petición había sido radicada bajo la referencia ER 3600 y que una vez tramitado se le notificaría a su correo electrónico.

Ante el silencio, la señora ADELA CASTRO DE CORREDOR remitió con destino al radicado ER 3600, copia de la resolución 50-568-0532-2013, expedida por el IGAC el 29 de octubre de 2013, que reposaba en su poder, mediante la cual la

entidad resolvió rectificar los datos catastrales sobre el predio Tiyaba, de la que se desprende que el citado bien figura fiscalmente a nombre de la NACIÓN.

Como no se observó ninguna actuación, la tutelante otorgó poder a un abogado, quien radicó en su nombre otra petición requiriendo respuesta a las peticiones elevadas los días 5 de junio y 21 de julio de 2020, conforme consta en correo remitido el día 16 de octubre de 2020.

El día 19 de octubre de 2020, recibió correo de la entidad en el que lacónicamente la funcionaria responde:

“Buenas noches permítame informarle que su petición no es procedente ya que el predio figura a nombre de la NACION con respuesta EE 3725 año 2020 quedo atenta”.

Tal respuesta no se compadece con la petición elevada, ya que lo pretendido es que se expida certificación en la que conste que desde el año 2013 ADELA CASTRO DE CORREDOR no figura ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como titular de derechos sobre el predio singularizado con la cédula catastral 00- 02-0001-0035-000.

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí en el presente caso existió una vulneración al derecho de petición del accionante por el Juzgado accionado?

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*Respecto de dicho mandato se ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un **carácter subsidiario y residual**,*

lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**.

Para resolver el presente asunto se hace necesario destacar que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido, como tal, emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como vaga, lesiona el núcleo básico de éste derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición¹.

Ahora de conformidad con la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han establecido varias reglas respecto del ejercicio del derecho constitucional en cita entre ellas se destacan:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o

1 Sentencia Corte Constitucional T-567/92.

responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Pero por otro lado, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (art. 19 ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela; de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime necesaria otra averiguación previa, caso en el cual, decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo puesto que como ya lo ha expresado la H. Corte Constitucional², el juez de tutela no puede precipitarse a fallar aceptando como verdaderas todas las afirmaciones del accionante sino que está obligado a buscar los elementos de juicio que le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de la situación fáctica y jurídica sobre la cual habrá de pronunciarse³.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-391 de 1997, señaló que “la presunción de veracidad consagrada en esta norma [Decreto 2591 de 1991, Art. 20] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.”

De manera que, la finalidad de esa presunción concuerda con el desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, con la cual se pretende lograr la eficacia de los derechos fundamentales y de los deberes asignados a las autoridades en la Constitución Política (arts. 2, 6, 121 y 123, Inc. 2°).

Caso concreto

En este orden de ideas, ante la falta en que incurrió el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al guardar silencio ante el requerimiento efectuado mediante el auto admisorio de la presente tutela, con el fin de que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso acreditar que dio una respuesta clara y razonable la solicitud de la accionante, motivo por el que aplicando la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado da por cierto los hechos en

² Ver la sentencia T-644 de 2003.

³ Ver entre otras, las sentencias, T-998 y T-911 de 2003.

que se funda el escrito de tutela y encuentra acreditada la vulneración del derecho de petición, haciendo en consecuencia forzoso tutelar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la entidad accionada que el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver el derecho de petición y emitir la certificación solicitada o en su caso dar las explicaciones del porque no puede generarse la misma, por las razones antes expuestas de acuerdo con el ordenamiento jurídico y la reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

IV. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **ADELA CASTRO DE CORREDOR**, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** responder la petición elevada en escritos de fecha 5 de junio, 21 de julio y 16 de octubre de 2020, conforme los parámetros constitucionales ya expuestos, lo que deberá hacerse en el término de (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y si no impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e3947aaa4d04e1bf14de79b7507de9b993f69b9996639b584fc395e17944e3

e

Documento generado en 25/11/2020 02:10:43 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***